

870127

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA 27

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 209

FACULTAD DE DERECHO

TESIS CON FALLA EN ORIGEN



REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO LOPEZ VENTURA
GUADALAJARA, JAL. FEBRERO DE 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O

" FORMAS DEL DERECHO MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA "

En la Edad Media es cuando el Derecho Mercantil aparece y se afirma como un derecho autónomo.

A Italia corresponde el honor de haber creado y difundido este nuevo conjunto orgánico de ordenamientos jurídicos.

Al caer el Imperio Romano, cambiaron profundamente aquellas circunstancias que durante tantos siglos habían hecho al Derecho Civil tan apto para satisfacer las exigencias del tráfico mercantil y que consistieron entre otras en la maravillosa adaptación del pretor, quien utilizó sus facultades, adaptando las instituciones jurídicas a las necesidades de la vida, y a esto, agregamos la preferencia de que gozó la "bona fides", o sea el reconocimiento general de los usos comerciales, es así como entendemos la suficiencia del Derecho Civil para regir relaciones comerciales.

A un derecho único y uniforme que rigió en todo el inmenso territorio imperial, sucedió una multiplicidad de legislaciones.

Y a un derecho avanzado hubo de suceder, en cuanto a procedimiento singularmente, un derecho de origen germánico, tosco, primitivo y que reconocía instituciones, como el duelo, el juicio de Dios y el embargo ejecutado por los particulares.

El derecho romano había entrado en decadencia - al quedar casi en desuso su órgano específico, que era el pretor, y que durante siglos había elaborado, perfeccionado y adaptado el derecho romano.

Por otro lado el influjo creciente del derecho canónico y el hecho de que la Iglesia desconfiaba de la actividad mercantil como procuradora de ganancias fáciles y prontas, dificultaba el desarrollo del comercio, que tanto necesita el crédito, estorbándolo con su prohibición absoluta de estipular intereses, fundada en que el -

"capital moneda", es improductivo por naturaleza y que no pueden admitirse beneficios sin trabajo y que es ilícito e inmoral percibir intereses en los préstamos.

Así se explica que el comercio, que nunca adquirió tanta importancia, experimentase la necesidad de un régimen jurídico adecuado.

Favoreció esta especialización, la disolución del Estado que, después de caer el Imperio Romano de Occidente, continuó viviendo en el Sacro Romano Imperio como una sombra y transformando profundamente por la emigración a tierras extranjeras, disgregación productora de los fenómenos que posibilitaron la formación de un Derecho del Estado y el nacimiento de Corporaciones de artes y oficios.

" En la sociedad medieval, como en todas aquellas políticamente desorganizadas, adquirió gran importancia la costumbre, por encima del derecho emanado o reconocido por el Estado, éste es aquéllos generalmente generales y uniformes actos que la conciencia común juzga necesarios, y por consiguiente obligatorios ".(1)

Y precisamente en la costumbre hallaron satisfacción las exigencias especiales de la actividad mercantil: la rapidez con que se desarrollaron las operaciones de los comerciantes, sin tecnicismos profesionales característicos, la inexistencia substancial de necesidades, la frecuencia de relaciones entre las mismas personas, motivaron necesariamente la difusión de prácticas uniformes que tendían a imponerse obligatoriamente y asumían así el carácter de verdaderas y propias normas jurídicas.

El Derecho Mercantil medieval comprende el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas, entre otras el registro de comercio, las sociedades mercantiles y la letra de cambio.

(1) Alfredo Rocco.- Principios de Derecho Mercantil, parte General, traducción de la Revista de Derecho Privado Madrid librería general de Victoriano Suárez. Preciados número 48, página 10.

La formación del Derecho Mercantil explica que fuera predominantemente un derecho subjetivo, cuya aplicación se limitaba a la clase de los comerciantes; no obstante desde un principio se introdujo un elemento objetivo; la referencia al comercio, pues a la jurisdicción mercantil no se sometían sino los casos que tenían conexión con el comercio "ratione mercanture". El derecho se fué aplicando no sólo a los que pertenecían a un gremio, sino a quienes de hecho ejercían el comercio y se llegó a considerar comerciantes no sólo a quienes revendían las mercancías, sino a los que organizaban su producción para llevarlas a naciones extranjeras.

Es así que el Derecho Mercantil se va haciendo cada día más objetivo, es decir atendiendo más a la naturaleza del acto que a quien lo realiza pero sin apartarse de su fuente: los usos y costumbres de los comerciantes -- con el fin de continuar cumpliendo su función de regir -- las transacciones mercantiles en una forma ágil.

" LOS USOS MERCANTILES "

Es importante analizar qué son los usos mercantiles y la forma mediante la cual han nutrido nuestro Derecho Mercantil para lo cual me remito a la exposición -- que al respecto hace Joaquín Garriguez.(2)

" El uso mercantil.- Es un elemento típico de -- todos los contratos de la misma especie, la condensación -- y el nacimiento de cláusulas originariamente pactadas "

En los usos mercantiles cabe distinguir varias -- clases en su génesis.

1.- La primera consiste en la repetición de una cláusula, se convierte así en usuales, frecuentes sobre -- todas en la contratación mercantil, en general en la contratación en masa. Hasta aquí no hay uso en el sentido --

(2) Joaquín Garriguez.- Curso de Derecho Mercan -- til I, tomo I. Porrúa 1977, página 121 y siguientes.

técnico de la palabra; la cláusula está expresada en el contrato.

b.- En la segunda fase, la cláusula, muchas veces repetida, acaba por sobreentenderse, sea entre los mismos contratantes, sea dentro de un pequeño grupo de personas dedicadas al mismo género de comercio (cláusula de estilo).

c.- La tercera fase llamada "objetivización generalizadora", aquella cláusula típica del contrato se destaca a la voluntad de las partes, se aísla de ella y se convierte en norma objetiva del derecho y como tal, se impone a la voluntad de los particulares, quienes no pudiendo lo contrario, quedan vinculados aunque lo ignoren.

1.- Uso interpretativo o convencional.

U S O S

2.- Uso normativo.

1.- USO INTERPRETATIVO.- Representa el contenido típico del contrato, prácticas profesionales que dominan tácitamente la formación de los actos jurídicos y que se sobreentienden en todos estos actos para interpretar o completar la voluntad de las partes (Geny) corresponde a la segunda fase de formación del uso.

2.- USO NORMATIVO.- Representa una regla de derecho objetivo que se impone como tal a la voluntad de las partes y corresponde a la tercera fase de objetivización del proceso formativo del uso.

El uso interpretativo o convencional, depende en todo su valor y significación, de la voluntad de las partes y sirve para interpretar la voluntad declarada.

El uso normativo, es independiente de la voluntad de las partes y se impone a ella como norma de derecho objetivo.

es conveniente analizar en el artículo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -- los usos mercantiles como fuente del derecho.

Artículo 20.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. " Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

III.- por los usos bancarios y mercantiles, y - en defecto de estos:"

a.- En el artículo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el uso tiene carácter de fuente formal del Derecho (uso normativo). Así lo demuestra la interpretación literal, lógica y sistemática - del mismo relativo.

b.- El artículo segundo, no habla de contratos, sino de actos y los actos de comercio comprenden hechos jurídicos en los que, no intervienen la voluntad humana, no necesitan de interpretación alguna. Tampoco dice el artículo que esos actos se interpretarán por los usos, sino que se regirán por ellos.

Si se tratase usos interpretativos no se hubieran mencionado en el artículo al mismo nivel que una fuente del Derecho Mercantil.

De lo anterior se concluye que los usos mercantiles son fuente formal del Derecho Mercantil y que el legislador debe necesariamente plasmar su contenido en las leyes.

C A P I T U L O I I

LA LETRA DE CAMBIO COMO ANTECEDENTE DEL PAGARÉ.

La letra de cambio, en el antecedente del pagaré y sus disposiciones son aplicables al mismo, tratándose de aval, vencimientos, endosos, etc. Por lo que es muy importante conocer su origen histórico y su evolución a fin de poder estudiar el pagaré.

Origen de la letra de cambio.

Son tres las teorías que prevalecen en torno al origen histórico de la letra de cambio:(3)

1.- Aparece el contrato de cambio junto con la letra de cambio.

2.- La letra de cambio no aparece junto con el contrato de cambio.

3.- La letra de cambio tiene su origen en el progreso mercantil.

1.- Primera Teoría: desde los tiempos más remotos y con el fin de evitar la traslación de las masas metálicas de unos pueblos a otros y los gastos de transporte, se inventaron formas varias de papel moneda, valores fiduciarios, órdenes de pago. Lenormant nos dá a conocer varias inscripciones asirias que aparecen en pequeños mol

(3) Francisco Blanco Constans.- Estudios Elementales de Derecho Mercantil. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II Madrid Hijos de Reus. Editores 1911, - páginas 223 a 227.

des de barro cocido en forma cuadrilátera, según éste es el
 escritor, demuestra la práctica del cambio trayétielo, --
 que es el siguiente:

Cuatro minas, quince ciclos de plata.

Crédito de Ardú-Mama, hijo de Jakin sobre Kurdu
 Mabalassaur, hijo de Mardukbalatirib.

En la ciudad de Orcaos.

Mardukbalatirib pagará.

En el mes de Tebet.

Cuatro minas, quince ciclos de plata.

A Balabaliddin, hijo de Sinnaid Our, el 14 Ara-
 -~~...~~

Año 2o. de Nabonide.

Rey de Babilonia.

Este mandato, que es a sesenta y seis días de --
 la fecha, es a no audarlo, aunque imperfecta, porque tie-
 ne lugar por un acto bajo firma privada en forma de carta
 dirigida por el librador a quién se libra por el cual di-
 cho librador le mande pagar tal suma a tal otro.

No es posible, se añade por los sostenedores de
 esta moneda, que Fenicia, Cártago, Atenas, Corinto, --
 Alejandría, puertos que sostenían relaciones mercantiles'
 tan frecuentes, desconociesen los medios de evitar la --
 transacción de dinero de un punto a otro.

Los romanos también la conocían, citando el ejemplo clásico de Cicerón cuando manda a su hijo a estudiar a Atenas, "Hacedme saber, decía Cicerón a Atico, si el dinero que necesite mi hijo en Atenas podrá hacerse de él por cambio o si debe llevarlo consigo".

2.- Segunda Teoría.- En contra de la opinión de los tratadistas citados, se alega que si bien el contrato de cambio trayectivo existió en los pueblos antiguos, no así la letra pues, ésta exige relaciones mercantiles frecuentes, un lenguaje común, costumbres análogas entre las naciones que con ella trafican y la institución postal, - condiciones que no podían pedirse en la antigüedad.

Respecto a los romanos, mal se puede decir que conocieron las letras de cambio, cuando la lectura de la Ley 4a. de Nautico Foenore, deduce que los que prestaban dinero enviaban un esclavo suyo con el deudor para que recibiese la suma prestada en el puerto donde había de venderse la mercancía y si había operaciones que podían asemejarse a la letra de cambio, recibían según Marghieri, - una forma enteramente civil (el ejemplo de Cicerón es un simple mandato).

Entienden los autores de esta segunda Teoría, - que las letras de cambio, aparecen en la Edad Media, dividiéndose de nuevo las opiniones respecto a la fecha en -- que ésta tuvo lugar, son dignas de especial mención; 1a.- La que atribuye el invento a los florentinos; 2a.- La que cree que las letras de cambio vienen su origen de las ferias de la Edad Media; 3a.- La que sostiene que aparecen en tiempo de Enrique II de Inglaterra; 4a.- La que concede el honor de la invención a los judíos (expulsados de Francia); Las que por último, las hace derivar de usos y costumbres mercantiles.

3.- Tercera Teoría: Al iniciar el comercio con Oriente surge en Italia y en otros países del mediterráneo las grandes ciudades de los comerciantes como Venecia Florencia y Barcelona, se incrementó el tráfico mercantil considerablemente por la introducción en el mercado europeo de mercancías tales como sedas y especias.

Esto dió lugar a que los comerciantes desearán la mayor seguridad a sus operaciones mercantiles y en esta Teoría, surge la letra de cambio para provisión de fondos de una ciudad a otra sin necesidad de transportar el efectivo obteniendo así una economía en la transportación y dando celeridad a las operaciones mercantiles.

HISTORIA LEGISLATIVA DE LA LETRA DE CAMBIO

Estatuto inédito de Aviñón 1243, en el que se encuentra un párrafo titulado De litteris cambii, como el primer movimiento legal que regula ésta institución.

El segundo fue Ley de Venecia de 1272, transcrita por Nicolás de Passeribus, que demuestra estar en uso las letras de cambio en el siglo XIV.

En Francia la Ley más antigua que hace mérito de ellas es la Ordenanza de Luis XI publicada en 1462, pero únicamente para autorizar a toda clase de personas para que con libertad puedan darlas y tomarlas.

La Ordenanza de 1673 fué la que la reguló y las que en realidad pueda considerarse como primera disposición legal.

En Bélgica, Carlos V, promulgó una Ordenanza en 1541, relativa en parte al derecho de cambio.

En España, como en todos los países, las letras de cambio fueron reguladas antes por los usos y prácticas comerciales, siendo la primera disposición escrita que dicta reglas a cerca de ellas, el fondeo o edicto publicado en 1394 por los Magistrados de Barcelona.

En el año de 1404, los burgomestres, escabinos

y cónsules de Brujas dirigen una comunicación a los magistrados municipales de Barcelona acerca de si en ésta plaza estaban o no en uso las rosacas.

Por último las Ordenanzas de Bilbao dictan muchas y acertadas disposiciones acerca de las letras de cambio, pudiendo decirse que fué el primer cuerpo legal que verdaderamente reglamentó ésta institución.

C A P I T U L O I I I

" ORIGEN HISTORICO DEL PAGARE "

El pagaré proviene de la letra de cambio, pero exige menos requisitos, no hay relación trilateral girador-girado-beneficiario, sino que únicamente existe la relación bilateral entre el suscriptor y el beneficiario y no requiere protesto, ésto ha motivado que en la actualidad el pagaré haya asumido un papel importante sustituyendo a la letra de cambio que por sus complicaciones ha sido relegada.

Es conveniente hacer un estudio del origen histórico del pagaré.

Desde mediados del siglo XIII aparece un nuevo documento, que no contiene ninguna promesa de pago porque está dirigido al obligado y no al acreedor.

Al respecto, Febrero Mexicano, en su Tomo IV -- nos dice: " acerca de los vales que suelen hacer los comerciantes por dinero prestado, mercancías vendidas, o al cancelo de cuentas corrientes, previenen las Ordenanzas de Bilbao ": (4)

" CARITULO XVI

Número 1.- (a) Porque se práctica entre comerciantes hacer vales por dinero prestado, mercancías vendidas, o alcance de cuentas corrientes, y en su formación ha habido algunas variedades, dudas y diferencias, se previene que en los tales vales se ha de expresar, la cantidad, dond. se ha de hacer el pago, en qué término y a quién, con la fecha y firma enterada ".

(4) Febrero Mexicano.-Tomo IV. Páginas 156 y siguientes.

Por vale se entiende el papel o seguro que uno hace a favor de otro obligándose a pagar a éste o a su orden alguna cantidad de dinero cuyo documento en el comercio se llama pagaré a la orden.

El vale puede ser a favor de persona indeterminada como cuando se dice: Vale que pagaré a quien éste me entregará, en su caso se llama vale ciego.

Tenemos otro documento auxiliar de la letra de cambio que se llama la libranza, documento típicamente español. Las Ordenanzas de Bilbao contienen la reglamentación clásica de la libranza, en el capítulo XVI, número VII y VIII:

" VII.-Prácticase también en éste comercio dar Libranzas unos comerciantes contra otros, para que en su virtud hagan varios pagamentos; y porque siempre se considera, y supone se hacen éstas libranzas, como dinero en contado, y que de retenerlas los tenedores sin cobrarlas por algunos días; con título de atención, confianza, u otros motivos, pudieran resultar graves inconvenientes como la experiencia lo ha demostrado; por evitarlos se ordena, que en adelante las que contengan plazo determinado, hayan de acudir, y acudan a la cobranza, inmediatamente de la entrega de ellas y no pagarseles por las personas contra quienes fuerón dadas, las devuelvan a sus dueños dentro de tres días naturales, a lo más tarde, contados desde el de sus fechas; pena de perder el recurso contra ellos."

" VIII.- Cuando las Libranzas expresaren término, se deberá contar éste desde el día inmediato al de sus fechas sin que se pueda gozar de día alguno de cortesía; y si señala en día fijo, se deberá pagar en él, o de volverlas a sus dueños en el término que va puesto en el número antecedente, bajo de la misma pena, de que pasando o deteniéndose más tiempo, pierdan sus tenedores el recurso contra el dador."

(a) Artículo 565 del Código de Comercio (España).

Según esta reglamentación, la libranza reapon-
 aía a la necesidad de dotar a los comerciantes de un docu-
 mento que les autorizase para retirar fondos en poder de
 otro comerciante. Por esta circunstancia, la libranza se
 consideraba vencida desde el momento de su expedición de-
 biendo los tenedores de acudir a su cobro inmediatamente
 y pudiendo repetir contra el librador o librancista don-
 tro de tres días naturales bajo la pena de perder el re-
 curso contra él. Se admitía también en la práctica la fi-
 jación de un plazo para el cobro, vencido el cual el ten-
 edor tenía que devolver la libranza, al librador dentro de
 los tres días antes indicados. Tenía la libranza sobre la
 letra de cambio la ventaja de ser pagadera dentro de la
 misma plaza y permitía que fueren una misma persona el li-
 brador y el librado.

En el artículo 531 del Código de Comercio Espa-
 ñol, se establece que la libranza es un mandato dado por
 una persona (librador o librancista) a otra (librado)
 para que éste pague cierta cantidad a una persona tercera
 (tomador).

Se trata en suma de una letra de cambio general-
 mente librada entre comerciantes y que no necesita acepta-
 ción.

En resumen las diferencias con la letra de cam-
 bio son:

1.- La exigencia de nombre específico de libran-
 za en el título.

2.- La no exigencia de aceptación. Los endosos
 nun se extienden en la misma forma que las letras de cam-
 bio.

como ha quedado expuesto el pagaré ha sustitui-
 do a la letra de cambio por ser más sencillo y práctico.

C A P I T U L O I V

" EL PAGARE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS ".

a).- RATIO LEGIS.

El artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los tipos de vencimiento en una letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 de la misma ley.

En la parte final del mencionado artículo 79 se establece: " Las letras de cambio con otra clase de vencimientos o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista ".

Esta disposición aparece por primera vez en nuestra legislación en el proyecto del Código de Comercio de 1929 y es adoptada por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

En la mayoría de los Códigos extranjeros (Italiano, Español, Argentino y Ley Uniforme de Ginebra), este tipo de vencimiento determina la nulidad de la letra de cambio.

Cabría preguntarse cuál es el origen de esta disposición, Eleonor Carreón hace una exégesis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en materia de letra de cambio y con respecto al artículo 79 nos dice:(5)

(5) Antecedentes y características de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en Materia de Letra de Cambio. Eleonor Carreón Maytorena. 1949 Tesis U.N.A.M. páginas 87 y siguientes.

« Artículo 79.

Antecedentes: Ley Uniforme de Ginebra. Artículo 33 y 20.

Proyecto de Vivante, artículo 334.

Proyecto D'Amelio, artículo 551.

Proposiciones de Reforma de la Confederación de Cámaras de la Industria Italiana, artículo 278.

D I F E R E N C I A S :

La Ley Uniforme de Ginebra en su artículo 33 de clara nula las letras giradas a distintas clases de vencimientos de los reglamentarios en ella o con vencimientos sucesivos.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito considera a las letras con otras clases de vencimientos válidas y pagaderas a la vista. Tanto el Proyecto Vivante como el D'Amelio y las Proposiciones de la Confederación de Cámaras de la Industria Italiana, reglamentan - el vencimiento como único para toda la suma.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la fracción I del artículo 79, dispone que las letras de cambio con vencimiento sucesivo o con otra clase⁷ de vencimiento se entenderán a la vista, por la totalidad de la suma que expresen, norma que es aplicable a toda la letra de cambio aún cuando expreseamente no lo encontremos en la Ley.

De lo anterior se desprende que nuestro legislador no siguió el camino trazado principalmente por la doctrina Italiana y la Ley Uniforme de Ginebra y que sancionó los vencimientos sucesivos no con la nulidad, sino entendiendo los a la vista lo que ha producido graves problemas.

b).- SUS CRITICAS EN LA DOCTRINA.

Los autores mexicanos no tratan éste problema o si lo hacen es repitiendo de las opiniones de los extranjeros.

Sin embargo cabe citar a Roberto L. Mantilla Molina y a Eduardo Pullares, quienes nos dicen al respecto.

Mantilla Molina(6): " La expresión otra clase - de vencimiento, probablemente se refiere a prácticas que han caído completamente en desuso, consistentes en expedir letras pagaderas en una feria, o a uno o varios usos, es decir, lapsos de duración variables, según los países y las regiones. Claro es que por no encontrarse en la realidad cambiales con éstas absolutas clases de vencimientos, no tiene importancia práctica la disposición "

Por lo contrario, la tiene, y grandes, plantear la hipótesis de una cambial con vencimientos sucesivos, - pues en la realidad si se da con frecuencia ésta hipótesis, no obstante el texto legal, y maliciosamente podría añadirse por sugestión del texto legal; se crean pagarés, y en ocasiones letras de cambio, con vencimientos sucesivos, es decir, documentos en los que se expresa que la suma total será pagadera por fracciones que han de cubrirse en ciertos intervalos, por ejemplo, un pagaré por la cantidad de \$ 10,000.00 pagaderos en exhibiciones mensuales, el día primero de cada mes, de \$ 1,000.00 cada una.

Por aplicación de la norma legal, el suscriptor del pagaré puede verse constreñido a pagar la suma que ampara el documento al día siguiente de suscrito (quizás el mismo día), cuando razonablemente (a pesar de la máxima de que la ignorancia de la Ley a nadie beneficia) - contaba con un mes, por lo menos, para hacer pago de la primera exhibición.

La inquietud de ésta solución es manifiesta, no respeta la voluntad de las partes, dá una posición ventajosa al acreedor, que generalmente es la parte más fuerte y quién impone el texto del documento al suscriptor. Una'

(6) Roberto L. Mantilla Molina.- Títulos de Crédito Cambiales. Editorial Porrúa, S.A. Ave. República Argentina' 15, 1977. Páginas 113 y siguientes.

alternativa se presenta para resolver el problema: o bien declarar que no tiene eficacia como cambial el documento con vencimientos sucesivos (solución ginebrina), o bien darle plena validez a la cláusula que los estipula (solución anglosajona), a la cual se denomina en los países del common law, cláusula de aceleración.

Esta última solución la juzgo recomendable, por ser acorde con las prácticas mercantiles y por respetar la autonomía de la voluntad de las partes, en un caso en el que no aparece que haya inconveniente para ello. Por ello habría de declararse válida la estipulación que hace exigible el saldo en caso de que se deje de pagar la cantidad correspondiente en alguno de los plazos estipulados.

Fallares(7): " El legislador pudo nulificar las letras con vencimientos diversos de los que menciona el artículo 79, pero optó por considerarlas válidas y pagaderas a la vista por la totalidad de su importe. Esta solución presenta el inconveniente de que pueden resultar engañadas o defraudadas las personas que ignorantes de la ley que comentamos (y que son la mayoría), suscriben letras de cambio con vencimientos sucesivos, sin saber que su obligación es enteramente diversa y más gravosa. No es jurídico desconocer la voluntad del deudor y obligarlo a más de lo que quiso obligarse ".

Entre los autores extranjeros consultados encontramos los mismos defectos que en los nacionales, pero en algunos de ellos excepcionalmente se ocupan del problema y analizan sus inconvenientes, entre ellos destacan César Vivante, Vidari, Thaller.

Vivante(8): " No. 1072. El vencimiento debe ser único (artículo 252), por consiguiente hay que eliminar la letra de cambios plazos, como incompatible, con la necesidad de disponer del título para el ejercicio de la acción cambiaria, pues si se omitiere el pago del primer plazo, ¿ Cómo podría utilizarse simultáneamente el título para el ejercicio de la acción de regreso con objeto de disponer del crédito restante?.

(7) Eduardo Fallares.- Títulos de Crédito en General, Ediciones Botas 1952. Página 180.

(8) César Vivante.- Tratado de Derecho Mercantil, 5a. edición 1929, número 1072, página 246.

Cuando se quiere convenir un pago a plazos se suele expedir una letra de cambio por la cantidad total, con el pacto de extinguirla con pagos a plazos o de sustituirla a cada nuevo vencimiento por otra letra, por el importe de la cantidad restante. Este pacto es válido inter partes: Apelación Milán, 18 de Junio de 1892 (Monitor 586). Apelación Terni 21 de Junio de 1892 (Pesanelli 1892, 269) ".

Vidari(9): " No. 6535. De cualquier modo que sea determinado, el vencimiento debe ser único por toda la suma indicada en la letra, eso porque de otro modo a cada transmisión serían necesarias averiguaciones de los vencimientos y serían muchas las dificultades y frecuentes los engaños ".

Vitorio Angeloni(10): " El vencimiento debe ser único, la Ley excluye expresamente que las letras puedan tener vencimientos sucesivos o sea que se puedan pagar en plazos o abonos periódicos, también en éste caso por la inobservancia es la nulidad de la letra ".

Thaller(11): " No. 1353. Una suma precisa, se escribe dos veces en el título, en cifras en el ángulo superior derecho y en letras en el cuerpo del título. En caso de divergencia, según el Convenio de la Haya, lo escrito en la letra es lo que prevalece a menos que haya un error notorio. La repetición de las cantidades (en cifra y letra) no es exigible. Una sola mención en cifras o le tras es suficiente. El objeto de la letra no puede ser otro que una suma de dinero, con un sólo vencimiento y no en abonos sucesivos, además de ser líquida y aparecer de la lectura inmediata de la letra ".

David Supino(12): " No. 292. Nulidad de vencimientos diferentes a los indicados en la Ley; y, en particular del vencimiento por cuotas ".

(9) Vidari.- Corso de Diritto Commerciale. Utrico Editore Milano 1906. No. 6535.

(10) Vitorio Angeloni.- La cambiale e el vaglie cambiarie se conda la Lega Uniformodi Ginebra. Roma 1934-XII, - página 233. No. 109.

(11) Thaller.-Traeté Elementaire de Droit Commerciale. -- Edición 1925, 6a parte. No. 1353.

(12) David Supino.- Bolafio.- Rocco.- Vivante.- Derecho Comercial. Tomo 8. Buenos Aires 1950. No. 292.

Como se ha observado la nueva Ley, en armonía - con el sistema Italiano, no admite otras especies de vencimientos fuera de los indicados anteriormente, y establece también la nulidad de las letras " a vencimientos sucesivos " (artículo 38 último apartado). Es una disposición correspondiente a la del Código Italiano (artículo 252 primera parte: " El vencimiento debe ser único para toda la suma indicada en la letra "). Así se descarta la costumbre, no ignorada en Inglaterra, del pago por cuotas de la suma cambiaria ".

Las razones que los diversos autores exponen en contra de los vencimientos sucesivos de una letra de cambio, los podemos reducir en las siguientes:

a).- Son incompatibles con la necesidad de disponer del título para el ejercicio de la acción cambiaria. Es decir, si se vence uno de los abonos y se demanda su pago, en contra de un endosante, como podría éste intentar la acción cambiaria con objeto de repetir por su pago, sin tener el título o como podría el tenedor demandar el pago de los demás abonos si no tiene de la misma manera materialmente el título de crédito por haberlo entregado al endosatario que le hizo el pago del abono.

Contra ésta crítica de Vivante, podemos decir - que efectivamente si se permite la demanda de pago de uno o más de los abonos, pero no de todos, ya no puede intentarse contra el resto de los mismos; pero si el vencimiento es único para toda la cambial en caso de mora en el pago de uno de los abonos, se supera el problema y se permite al acreedor tener un medio más efectivo para obligar al deudor al pago puntual de los abonos, al dar por vencida la suma total en caso de incumplimiento parcial, lo que ha sido por otra parte consistente uso bancario y mercantil.

b).- Por otro lado se dice que los vencimientos sucesivos impiden la seguridad y rapidez de la circulación y disminuyen el valor de la cambial, pues no se sabe cuáles abonos se han pagado y habría que investigar en cada transmisión los que ya están pagados.

A éstas críticas de Vidari y Supino podemos contestar que los vencimientos sucesivos no impedirían la circulación de la cambial ni ocasionan incertidumbre en cuanto a su monto, si cada pago que se hiciera debiera anotarse en el cuerpo del título, como en el caso de pagos parciales de acuerdo a la legislación vigente, de tal modo que en cualquier momento los endosatarios sabrían cuál es el importe total y el valor representado por una cambial con vencimientos sucesivos; sin necesidad de mayor investigación.

Vivante en el texto citado, propone varias fórmulas a fin de documentar vencimientos sucesivos sin la expedición de un título con vencimientos múltiples y a las cuáles nos referimos:

Expedir una letra de cambio por la cantidad total, con el pacto contractual no referido en el título, de extinguirse con pagos a plazos o de sustituirla a cada mes de vencimiento por otra letra, por el importe de la cantidad restante. Tales sugerencias resultan inconvenientes por dos motivos principales:

1ro.- Seguridad Jurídica.- Si lo que se busca es mayor seguridad ésta solución significa mayor incertidumbre para el deudor, ya que si se expide la letra por la cantidad total y se pacta que cada vez que se pague un abono se sustituya por otra nueva, cuyo monto sería el saldo insoluto, si la letra circula, ¿no se ocasionará un grave perjuicio permitiendo al endosatario que exija de inmediato el vencimiento de la letra y el monto total del adeudo?

2do.- Efectividad.- Por otro lado, si se expide un título con vencimiento al final de los abonos que por separado se pactan se estará impidiendo al tenor el demandar ejecutivamente con el título cantidad alguna hasta el vencimiento del último abono, no obstante que uno o más de los abonos parciales no hayan sido pagados.

Podemos concluir que el uso de vencimientos sucesivos no demerita el valor ni la certidumbre del título

de crédito, si en el texto del mismo se anotan los abonos que se han pagado y se tiene por vencido anticipadamente' en su totalidad en caso de ejercitarse la acción para su pago por mora.

El comercio y sobre todo la banca nacional han adoptado en forma general su uso.

C A P I T U L O V

" USO BANCARIO Y MERCANTIL DE PAGARES CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS ".

Su introducción aparentemente se debe a que son utilizados invariablemente por la banca internacional, especialmente en el caso de préstamos de Eurodólares, cabe señalar que en esta línea la deuda mexicana es una de las mayores del mundo y que tanto en el sector público como en el privado, representan miles de millones de dólares, acreditados no sólo a las grandes empresas o a la federación, sino a pequeñas industrias y comercios, lo que ha determinado el uso del pagaré con vencimientos sucesivos.

El comercio y sobre todo la banca internacional han adoptado en forma general su uso.

Este sistema tiene para el acreedor la ventaja de que puede en su caso de mora del deudor exigirle el pago de la cantidad total por anticipado, lo que tiende a la seguridad de las transacciones bancarias y mercantiles, y que por otro lado han sido consistente uso bancario y mercantil contractual desde hace muchos años. Otra ventaja importantísima es el ahorro administrativo y material que representa el empleo del pagaré con vencimientos sucesivos, es el de reducir a una fracción el número de títulos requeridos para instrumentar las operaciones bancarias y mercantiles. El uso del título con éste tipo de vencimientos determina el NO encarecimiento de dinero y mercancías.

" PROBLEMAS QUE PRESENTA EL PAGARE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS EN NUESTRO DERECHO ".

Como he dicho anteriormente de acuerdo con lo previsto por el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré con vencimientos sucesivos

sivos se entiende a la vista, lo que produce graves inconvenientes para deudores y acreedores.

Con respecto al deudor podemos decir que el pagaré con vencimientos sucesivos lo ubica en un estado de incertidumbre, ya que el acreedor o el tenedor cuando el título ha circulado, está en posibilidad, aún cuando el deudor cumpla puntualmente con el pago de los abonos, de exigirle la totalidad anticipadamente o incluso como dice acertadamente Mantilla Molina: " ¡ Quizá el mismo día ! " (de la emisión). Esta sola razón debería ser suficiente para proporcionar una reforma legislativa en aras de la protección del consumidor y de los acreditados.

Por otro lado el pagaré con vencimientos sucesivos puede impedir al tenedor el ejercicio de la acción cambiaria. En efecto si el pagaré con vencimientos sucesivos se reputa a la vista puede presentarse para su pago dentro de los seis meses siguientes a su fecha de suscripción (artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La acción cambiaria directa (contra el suscriptor y sus avalistas) prescribe a los tres años contados a partir de la expiración del plazo de presentación (artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Por lo tanto el tenedor de un pagaré con vencimientos sucesivos, que, incluso actuando de acuerdo con los vencimientos pactados, no reclama mediante el ejercicio de la acción cambiaria por un plazo mayor a tres años contados a partir de la expiración del plazo de presentación contra el suscriptor y sus avalistas.

" SUGERENCIAS DE MODIFICACION A NUESTRA LEY ".

Ante los vencimientos sucesivos en el pagaré sólo caben tres posturas; o se le declara nulo, o se le reputa a la vista, o se le acepta y regula.

Al declarar nulo dicho pagaré se obstaculizan - las prácticas bancarias y mercantiles y se legisla en con- tra del uso, que como anteriormente se ha estudiado es el creador del derecho mercantil, y aún más, fuente formal - del mismo. Adicionalmente se propiciaría el que un acree- dor aceptase un documento formal y aparentemente válido, pero sin valor cambiario alguno, lo que abviamente va en' contra de la seguridad comercial.

Las desventajas de declarar a la vista el paga- ré con vencimientos sucesivos han sido ya comentadas (-- ver página 21).

Por tanto, y al parecer no habiendo obstáculos' insuperables al respecto, debe estudiarse seriamente la - posibilidad de reconocer el uso importante y generalizado del pagaré con vencimientos sucesivos, como tal, o sea, - como un título que permita eficazmente documentar crédi- tos u operaciones mercantiles pagaderas en abonos.

A continuación se comentan algunos artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que de- berían ser reformados:

a).- Artículo 79.- Debería modificarse para in- cluir dentro de los vencimientos legalmente aceptados el' vencimiento sucesivo, al menos por cuanto respecta al pa- garé. Obviamente debería suprimirse la mención de que los pagarés con vencimientos sucesivos se reputan a la vista.

Considerando además que debe regularse el paga- ré con vencimientos sucesivos mediante los siguientes ar- tículos:

b).- Artículo "X". Debería decirse que de la -- misma manera que el caso de pagos parciales, en una cam- -- bial con vencimiento único, los pagos de abonos de un pa- garé con vencimientos sucesivos deberán anotarse en el -- cuerpo del documento.

c).- Artículo "X". Sería necesario establecer - que el tenor de un pagaré con vencimientos sucesivos sólo podrá ejercitar la acción cambiaria por el monto del pagaré, y que estará facultado para ejercitarla al no pagarse uno o más de los abonos a sus respectivos vencimientos.

d).- Artículo "X". Habrá que estipular en éste artículo que el plazo o término para la prescripción de la acción cambiaria directa se inicia al vencimiento del último abono de un pagaré con vencimientos sucesivos.

C A P I T U L O VI

" DERECHO COMPARADO "

- a).- Países de origen Sajón.
- b).- Países de origen Latino.
- c).- Convenios Internacionales.

Es interesante estudiar el tratamiento que ---- otras legislaciones dan a la cláusula de vencimiento suceso o sivo en el pagaré.

Nos encontramos con dos tendencias, por un lado, la de los países sajones que establecen la llamada -- CLÁUSULA DE ACELERACION, mediante la cual es posible incluir dentro de un pagaré vencimientos sucesivos, en la inteligencia de que si el deudor incumple con cualquiera' de los abonos se tendrá por vencida la suma total; por -- otro lado tenemos la solución que adoptan los países de -- origen latino, según la cual la letra de cambio (también el pagaré) con vencimientos sucesivos será nula. A continuación haremos un estudio en particular de algunos códigos:

- a).- Países de origen Sajón.

Puerto Rico.- En su legislación el artículo 355 establece los tipos de vencimientos en una cambial.

" Artículo 355.- La suma pagadera se considerará cierta, dentro del propósito de éste título aún cuando hubiere de pagarse:

- 1.- Con intereses.
- 2.- A plazos fijos.
- 3.- A plazos fijos con la condición de que si -

se dejare de pagar cualquiera de los plazos o de los intereses la suma total se considerará vencida".

Lo anterior corrobora la tendencia sajona de tener como válidos los vencimientos sucesivos y que ha sido adoptada por Puerto Rico, país hispanoamericano, debido a su relación política con los Estados Unidos de América -- (razón por la que se incluye en éste grupo).

Al respecto nos dice la exposición de motivos de éste Código: "Título XI.- De los documentos negociables en general (con diecisiete secciones). Este título ha sido reformado por la Ley Uniforme del 22 de Abril de 1930, incorporada al texto del Código en su edición de 1932".

Con respecto a los Estados Unidos de América, los títulos de crédito están regulados por la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables, que en su sección 2, regula entre otros puntos, los vencimientos sucesivos.

"Sección 2.- Qué es la cantidad determinada. -- Para los efectos de ésta Ley, la cantidad pagadera es una cantidad determinada aunque deba cubrirse:

- 1.- Con interés; o
- 2.- En abonos determinados; o
- 3.- En abonos determinados con la indicación de que si no pagarse uno de los abonos, o los intereses, se exigirá el pago total; o ..."

Es obvia la intención del legislador norteamericano de establecer la posibilidad de vencimientos sucesivos ("abonos determinados") y que la falta de pago de alguno o algunos de ellos o de los intereses dan lugar al vencimiento de la suma total.

Siguiendo ésta misma tendencia reguló las letras en serie.

" Artículo 178.- Las letras en serie constituyen una letra única. Cuando una letra en serie, estando numerada cada parte de la serie y haciendo referencia a las demás, el conjunto de las partes se considerará como una letra única ".

b).- Países de origen latino.

Según mencionamos en el capítulo IV, páginas 13 y 14, en la mayoría de los códigos extranjeros tales como el Español, Argentino, Italiano y en la Ley Uniforme de Ginebra (Artículo 33) se establece que la cláusula de vencimientos sucesivos hace que el pagaré sea nulo.

En otros códigos principalmente los de países hispanoamericanos, encontramos la misma disposición.

Código de Comercio de Venezuela:

" Artículo 421.- Una letra de cambio puede ser girada:

- 1.- Adiá fijo.
- 2.- A cierto plazo de la fecha.
- 3.- A la vista.
- 4.- A cierto tiempo vista.

Las letras de cambio que tengan vencimientos distintos de los anteriores, o vencimientos sucesivos, son nulas ".

Código de Comercio de la República de Honduras'
de 1950:

" Artículo 507.- La letra de cambio puede ser -
girada:

I.- A la vista.

II.- A cierto plazo vista.

III.- A cierto plazo fecha.

IV.- A día fijo.

Se considerará pagadera a la vista la letra de '
cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el texto. La '
letra de cambio con otra clase de vencimiento o con venci-
mientos sucesivos, será nula ".

Afortunadamente el texto que consultamos de ú-
ltimo Código sí tiene exposición de motivos y nos dice al -
respecto:

" Capítulo V.- De la letra de cambio.

En líneas generales, como ya se indicó en las -
bases para la redacción de éste Código, se han tenido en '
cuenta los lineamientos del Reglamento Uniforme de la Ha-
ya y de la Ley Uniforme de Ginebra, que representan pasos
firmes en la unificación internacional de la letra de cam-
bio, sin embargo, debe hacerse constar que éstas grandes '
convenciones internacionales han sido tamizadas a través '
de la experiencia mexicana, por lo que el articulado so-
bre la letra de cambio tiene como precedente inmediato la
Ley de Títulos y Operaciones de Crédito Mexicana, la que '
a su vez basó en las referidas convenciones internaciona-
les ".

Resulta muy interesante que nuestra Ley General
de Títulos y Operaciones de Crédito, haya inspirado a la '
de Honduras, sin embargo en relación a la forma de venci-
mientos no adoptó el legislador hondureño el criterio me-

xicano, y desgraciadamente no expone el por qué, pero seguramente preferirá seguir la tradición de las convenciones internacionales y de los códigos Italiano, Español y Argentino y no aventurarse en la " experiencia mexicana " pues si bien es cierto que en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece que de no indicarse el vencimiento en la cambial, se entenderá a la vista, se aparta del sistema mexicano al establecer que si la letra de cambio contiene otro tipo de vencimiento o vencimientos sucesivos, la misma será nula mientras que nuestra Ley la reputa a la vista la letra de cambio que contenga alguno de éstos vencimientos.

En el artículo publicado por el Doctor Pedro de Elizalde, abogado de Buenos Aires, comenta los problemas que acarrea el hecho de que la mayoría de éstas legislaciones el vencimiento de los títulos de crédito debe ser único y al respecto nos dice:

" Otro problema en los documentos negociables - en Argentina es que la suma total del pagaré, debe tener un sólo vencimiento. De nuevo un rasgo típico en operaciones de crédito de los países de habla inglesa, tal como pagarés en los que se provee el pago de la cantidad total mediante vencimientos sucesivos, puede encontrar serias dificultades en éste sistema.

En éste caso será nulo y sin efectos, como documento negociable, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Ley 5965/63 (Artículo 33 Ley Uniforme de Ginebra).

La solución obvia es tener un pagaré por separado para cada vencimiento. Pero entonces surge un nuevo problema en éste tipo de operaciones, en relación con la cláusula de aceleración: La falta de pago de uno de los pagarés puede dejar al acreedor en la situación incómoda de tener un pagaré vencido y en calidad de título ejecutivo para iniciar un juicio sumario ejecutivo pero no con respecto de los demás pagarés de la serie que no estarán vencidos.

II.- Por lo que respecta al prestamista, la mejor solución a los problemas en el apartado anterior, es suscribir al momento de la disposición del crédito un pagaré por la suerte total de dicho crédito, así como por la cantidad total de los intereses del primer período, cuyo importe será entonces conocido, venciéndose el pago de

los intereses por ese período. La operación de crédito -- prevendrá que en caso de que no haya incumplimiento al -- vencimiento, ese pagaré será sustituido por uno nuevo por la cantidad total aún pendiente después del pago del primer vencimiento, más los intereses correspondientes al -- siguiente período. El mismo procedimiento se repetirá el día de cada vencimiento hasta la total liquidación del -- crédito.

Este sistema en efecto resuelve todos los problemas proviendo de un título ejecutivo por la suerte -- principal y los intereses. El pagaré además puede ser muy simple, con o sin referencia de la operación causal del -- crédito.

De cualquier forma el deudor puede oponerse por diversas razones, él está suscribiendo un pagaré por una cantidad mayor de aquélla a la que está realmente obligado a su vencimiento, el pagaré puede entrar en circulación y el nuevo tenedor no estará constreñido por la operación del crédito. Además si se genera el importe del -- timbre con motivo de la suscripción del pagaré, el deudor obligado a pagarlo lo realizaría varias veces, y corre el riesgo de nuevos impuestos en relación con los subsecuentes pagarés que tendrá que hacer durante la vigencia de -- la operación de crédito.

Si éste sistema no puede ser utilizado en Argentina, cualquier otro intermedio es preferible que el típico pagaré con intereses y vencimientos sucesivos.

Como se menciona en el tercer apartado, cualquier procedimiento intermedio que comprenda series de pagarés por separado contiene ciertos riesgos para el caso de aceleración (vencimiento anticipado), el procedimiento sumario ejecutivo no será posible con pagarés no vencidos, pero la alternativa de un sólo pagaré con vencimientos sucesivos no hará posible en forma alguna la iniciación del procedimiento ejecutivo.

Además los pagarés vencidos pueden dar las bases para obtener un embargo precautorio mediante la evidencia representada por los pagarés vencidos y no paga--

dos. Incluso antes de que el vencimiento de la suma total sea exigible en la vía ejecutiva. Debemos también hacer notar la posibilidad de incluir la cláusula de vencimiento anticipado en cada pagaré, haciendo referencia a los -domás que comprenden la serie (pagarés seriados). Hemos visto éste método en la práctica en distintos casos, sin embargo, no es de nuestro conocimiento que haya sido llevado a los tribunales, pero en nuestra opinión de así hacerlo, se obtendría una resolución favorable.

Por las posibles desventajas que presentan éstas alternativas nos hacen pensar que éste tipo de documentos no son los más aptos para un procedimiento de ejecución ".

La opinión del Doctor Pedro de Elizalde viene a confirmar las críticas que hicimos en el capítulo IV, al sistema adoptado por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación a los vencimientos sucesivos en el pagaré, ya que la sustitución de éste sistema por el de pagarés seriados o por pagarés sustituibles a cada vencimiento únicamente produce una inseguridad jurídica y en lugar de contribuir a la coloridad mercantil, - requiera una serie de actuaciones que hacen muy engorrosas las operaciones mercantiles.

También se puede apreciar la gran ventaja que - tiene el sistema mercantil en los países sujetos al " common law " que se adapta a la necesidades comerciales y ' que en éste aspecto supera ampliamente al sistema adoptado por los países de origen latino, mismo que se muestra' acartonado y ajeno a las necesidades mercantiles.

El sistema adoptado por nuestra multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 79 en torno a los vencimientos sucesivos, pese a todos sus inconvenientes, comentados en el capítulo respectivo, resulta preporible al adoptado por los países latinos --- pues deja al tenedor sin acción alguna al declararse nulo el pagaré que contenga éste tipo de vencimientos.

c).- Convenciones Internacionales.

Según hemos comentado con anterioridad, la Ley Uniforme de Ginebra sobre la letra de cambio de 1930, siguió la tendencia latina al regular el tipo de vencimientos según se desprenden del artículo 33.

se: " Artículo 33.- La letra de cambio podrá librar

A la vista.

A cierto plazo desde la vista.

A cierto plazo desde su fecha.

A fecha fija.

Las letras de cambio que indiquen otros vencimientos o vencimientos sucesivos, serán nulas ".

En el mismo sentido tenemos la disposición relativa del " Proyecto de Ley Uniforme de Títulos, Valores - para Centroamérica ":

rada: " Artículo 60.- La letra de cambio puede ser gi

I.- A la vista.

II.- A cierto tiempo vista.

III.- A cierto tiempo fecha, o

IV.- A día fijo.

La letra de cambio con otras formas de vencimientos se considerarán pagaderas a la vista ".

Del artículo anterior se desprende que la postura de éste Proyecto es la misma que la de la Ley mexicana

aún cuando no dice expresamente que los vencimientos sucesivos se entenderán a la vista, sin embargo, se trata de otro tipo de vencimientos distintos a los enumerados en dicho artículo, por lo que es obvio que también se entienden a la vista. Desgraciadamente tampoco se exponen los motivos que tuvo el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado para adoptar éste sistema aún cuando si se dice al igual que en la exposición de motivos del Código de Comercio de Honduras que para la redacción de éste Proyecto se siguieron los lineamientos de la Convención de Ginebra y de la "experiencia mexicana", en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

Finalmente tenemos el "Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina", que en su artículo 60 regula los vencimientos en la letra de cambio:

" Artículo 60.- La letra de cambio puede ser girada:

- I.- A la vista.
- II.- A cierto tiempo vista.
- III.- A cierto tiempo fecha.
- IV.- Con vencimientos Sucesivos.

La letra de cambio con otra forma de vencimientos, se considerará pagadera a la vista".

En éste proyecto si encontramos exposición de motivos.

" 2.- Título Segundo.

De la letra de cambio como innovación, anotaremos que al no exigirse entre los requisitos esenciales de la letra, el nombre del beneficiario se admite la letra de cambio al portador, así como los vencimientos sucesivos, tan usuales en los países latinoamericanos".

No estamos de acuerdo en que los vencimientos sucesivos sean " tan usuales en los países latinoamericanos ", ya que la mayoría de éstos hacen nula a la letra de cambio (Argentina, Chile, Venezuela, Costa Rica, Honduras, etc...).

Por otro lado también en los comentarios técnicos del debate en torno a ésta Proyecto se hizo referencia a los vencimientos sucesivos.

" Comentarios Técnicos de los debates:

d).- También, y en eso se atendió a la opinión generalizada de los presentes, se posibilita al establecimiento de vencimientos sucesivos, acercándose así, como lo sostuvo uno de los expertos, a las normas que surgen de una legislación anglosajona, compatible con las actuales necesidades y la naturaleza del título ".

C A P I T U L O VII

EL PAGARE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, EN LA ---
FACTICA DE NUESTROS TRIBUNALES.

a).- Tésis de La Suprema Corte de Justicia de -
la Nación.

En éste capítulo transcribo la ejecutoria que -
recayó al Amparo interpuesto por el C. Salvador Villela -
Gómez, registrado bajo el número 4036/64 y cuyo ponente -
fue el Ministro Mariano Ramírez Vázquez, de fecha 5 de --
Agosto de 1966.

Resulta muy interesante la lectura de ésta eje-
cutoria, pues la misma se transcribe, y a la vez las reso-
luciones en primera y segunda instancia, con lo cual se -
podrá apreciar el criterio de tres distintos juzgadores -
en torno a la materia objeto de éste estudio.

Brevemente comentaremos los criterios sustenta-
dos en las diversas resoluciones, ya que de la simple lec-
tura de las mismas se puede apreciar que la obscuridad le-
gislativa y doctrinal en torno a los vencimientos sucesi-
vos dentro de los pagarés que afecta a los litigantes y -
también a quienes tienen a su cargo la administración de -
la justicia, incluso a nuestro máximo Tribunal.

PAGARES CON VENCIMIENTOS PARCIALES O EN --
AMORTIZACIONES. DEBEN ENTENDERSE PAGADEROS
A LA VISTA. La interpretación correcta del
artículo 79, última parte, de la Ley Gene-
ral de Títulos y Operaciones de Crédito, -
es en el sentido de que se refiere a la---
tras de cambio (y pagarés, de acuerdo con
el artículo 174) únicas, cuyo pago se ha -
señalado en amortizaciones, y no a las que
siendo varias, en su texto se indican ven-
cimientos escalonados.

Amparo Directo 4036/64.- Salvador Villala G6---
mez. 5 de Agosto de 1966.- 5 votos.- Ponente: Mario Ramí-
rez Vázquez.

Se publica parcialmente la ejecutoria por acuey-
do de la Sala.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La existencia del acto reclamado, quedo compro-
bado con el informe justificado de la Autoridad responsa-
ble y de los autos originales que remitió.

SEGUNDO.- El quejoso expresa en su demanda, como concepto
de violación, e invoca disposiciones legales infringidas:

1o.- La Autoridad responsable, agentó en el agravio prime-
ro, se alegó la violación del artículo 79 de la Ley Gene-
ral de Títulos y Operaciones de Crédito, por inexacta a-
plicación, pues se refiere a varios pagarés con vencimien-
tos sucesivos y no a uno sólo, pagadero en abonos. No ob-
stante, al estudiar tal agravio, lo consideró fundado no
por las razones que contiene, sino por otras diversas, o'
sea, en el documento base de la acción, se estipuló su fe-
cha de vencimiento y la circunstancia de que se tuvieran
amortizaciones periódicas no varía su naturaleza.

2o.- La Autoridad responsable, violó, los artículos 79 y
174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
al considerar, que el documento base de la acción no con-
tiene vencimientos sucesivos, pues habiéndose fijado una
fecha de vencimiento, el plazo se entienda establecido en
favor del deudor, quien puede librarse de la obligación
mediante pagos parciales, los cuales son potestativos. --
Tal consideración, es contradictoria con lo que la Autori-
dad responsable hace al estudiar el agravio tercero, soste-
niendo, que si los deudores hubieran dejado de pagar los
abonos, habría podido demandarse el pago total del adeudo.
El pago de los abonos estipulados no es potestativo, sino
obligatorio, para los deudores en las fechas indicadas, -

pues la obligación general, se dividió en tantas obligaciones parciales como se señalarán en el documento, mismo que, por lo tanto, no se ajusta al artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a los pagarés en los términos del artículo 174 de dicho ordenamiento. En materia mercantil, la voluntad de las partes es la Suprema Ley, pero sólo cuando no sea contraria a la Ley, o a las buenas costumbres y a la convención de las partes, para consignar pagos parciales en letras de cambio o pagarés es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 79 invocado.

3c.- La Autoridad responsable, violó los artículos 79 y - 170 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En la fracción II del artículo 170, se establece que es requisito indispensable que el pagaré debe contener, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y en el artículo 79, se señalan las clases de vencimiento que pueden contener, tanto la letra de cambio como el pagaré, así como los que no pueden contener. El señalamiento de pagos parciales, es una modificación que desvirtúa la naturaleza del documento. De acuerdo con el artículo 79, en relación con el 174, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré tendrá, como fechas de vencimiento: a la vista, a cierto tiempo fecha y día fijo. Aunque en el documento que se de la acción, se señaló un día de vencimiento, posteriormente se pactaron diversas fechas de vencimiento. La Autoridad responsable, no debió distinguir entre pagos parciales y vencimientos sucesivos, conceptos que son iguales pues los pagos parciales, son obligatorios y no potestativos para el suscriptor del documento tratándose de títulos de crédito no son aplicables las disposiciones del Código Civil invocadas por la Autoridad responsable.

4c.- La Autoridad responsable, violó el artículo 1327 del Código de Comercio, así como el 81 y 266 del Código de Procedimientos Civiles. El quejoso en su demanda en el Juicio Ejecutivo Mercantil, no fundó la acción ejercitada en el vencimiento anticipado de las obligaciones consignadas en el pagaré, por incumplimiento de los dadores, al haber incurrido en mora, sino que el fundamento de la acción fueron disposiciones contenidas en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que los títulos de crédito con vencimientos su

cesivos se entenderán siempre pagaderos a la vista. Luego entonces, de conformidad con lo que dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, la mora en que hayan incurrido los demandados no forma parte de la litis, independientemente de que aquellos se refirieron en la contestación de la demanda, a tal circunstancia e inclusive la invocaron como excepción pues en todo caso, se habría tratado de una excepción incongruente con la acción y así, la Autoridad responsable no debió ocuparse de ésta cuestión y menos apoyarse en la circunstancia apuntada, para absolver a los demandados.

TERCERO.- La sentencia reclamada, en su parte considerativa, sostiene:

En el primer agravio, se alega la violación del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por inexacta aplicación, pues el precepto indicado se refiere a varios pagarés con vencimientos sucesivos y no a un pagaré pagadero en abonos. Es procedente, porque en el documento base de la acción, claramente se estipuló el vencimiento del mismo, o sea el día primero de Junio de mil novecientos sesenta y nueve y aun cuando el texto del documento, se convino, que se amortizaría en mensualidades de ochocientos ochenta y seis pesos setenta y seis centavos, tal circunstancia no varía su naturaleza toda vez que se estipuló el día cierto en que debe quedar puntualmente cubierto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1953 y 1954 del mismo ordenamiento, el plazo se presume establecido en favor del acreedor o de las partes y en la especie, no se puede presumir que el plazo se haya estipulado en favor del acreedor, toda vez que claramente en el texto del documento se expresa que vence el día primero de Junio de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que si debe presumirse que está establecido en favor del deudor, que puede liberarse de la obligación mediante pagos parciales, pues de lo contrario, no se habría fijado plazo de vencimiento total, sino vencimientos sucesivos, como lo establece el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En consecuencia al aplicar el a que dicho precepto, lo hizo indebidamente. En el segundo agravio, se alega la violación de los artículos 1329 del Código de Comercio y el 81 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en virtud de que la sentencia incongruente, pues el con-

testar la demanda, se opuso la excepción de que se ha estado cumpliendo con lo pactado y que la actora se negó a recibir a partir del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, razón por la cual tuvieron que consignar, ante el Juez Sexto de lo Civil, los correspondientes a ese mes y a los subsecuentes y la sentencia no se ocupó de esa cuestión. Es procedente, pues de la contestación a la demanda, aparece, que se alegó como defensa el hecho de que el abono correspondiente al mes de abril, le fué entregado en el domicilio del acreedor, por conducto de su ama de llaves, quién le expidió el recibo correspondiente y consignaron los subsecuentes ante el Juez Sexto de lo Civil, por negativa del actor a recibirlos; y el a que no se ocupó de la cuestión, razón por la cual, para reparar la violación, la Sala responsable entra al estudio de la excepción. De autos aparece que los demandados hicieron diversas consignaciones ante el Juez Sexto de lo Civil, y ante el Juzgado del conocimiento, las cuales manifestó el actor, por conducto de su mandatario, haberlas recibido, según aparece de su recurso de fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos; posteriormente, estuvieron haciendo consignaciones que fueron aceptadas por el actor, las que aún cuando se dice que se aplicarán al pago de intereses y si sobra a cuenta del capital tal circunstancia no impide que los demandados se liberen en parte correspondiente de la obligación, y demuestra su voluntad expresa de cumplir con el pacto establecido en su beneficio, de hacer la consignación implica un esfuerzo y gastos de parte de los demandados que si el actor se allanara, se evitarían. En el tercer agravio, no se indica el precepto legal que se infringe y sólo se insiste en los hechos a que se contraen los agravios anteriores, por lo cual, se deduce que se alega la violación de los preceptos legales que estiman infringidos en dichos agravios, razón por la cual se da por reproducido el estudio de los mismos. Sentado lo anterior, procede revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se declare no probada la acción ejercitada, absolver a los demandados de la misma y condenar al actor a pagar las costas causadas en primera instancia, de conformidad con la fracción IV del Artículo 1084 del Código de Comercio, dejándose al actor a salvo sus derechos que nazcan del documento base de la acción, para que los ejercite en la oportunidad que proceda.

CUARTO.- Para una comprensión exacta del asunto, cabe hacer notar, que el fallo de primera instancia, pronunciado en el juicio ejecutivo mercantil, literalmente se fundó - en lo siguiente:

"... II.- En autos consta que el título cambiario presen-
tado al cobro fué expedido para documentar el préstamo -
"de dinero mutuo otorgado el día primero de junio de mil -
"novecientos cincuenta y nueve, como queda demostrado por
"la prueba confesional a cargo del actor quien acepto que
"proporcionó el préstamo a la parte articulante la suma -
"de sesenta mil pesos, así como recibió amortizaciones al
"crédito referido a partir del mes de julio de mil nove-
"cientos cincuenta y nueve hasta el mes de abril de mil -
"novecientos sesenta y uno, y que se abstuvo de recibir -
"las posteriores de parte de los demandados, pues los ha -
"venido cobrando por conducto de su abogado y a través de
"gestiones judiciales.

"sobre las amortizaciones antes aludidas cabe mencionar -
"que fueron objeto de pacto expreso en el citado pagaré -
"el que alude que la cantidad prestada se cubriría median-
"te ciento veinte amortizaciones mensuales por el importe
"ya mencionado.

"Así pues, queda claro que la voluntad de las partes fué
"externada en el sentido de que cada mes le abonaría una
"cantidad determinada al título, hasta completar el pago.
"Si bien dicho documento consigna que el mismo sería paga-
"dado el día primero de junio de mil novecientos sesenta
"y nueve, debe entenderse que a esa fecha los obligados -
"deberían haberlo cubierto íntegramente conforme al calen-
"dario de pagos antes expuesto, y de ninguna manera es --
"aceptable la afirmación de que hasta que ocurrieren tal
"vencimiento su importe fuera exigible, ya que sería con-
"tradictorio obligarse a pagar mediante sucesivas amorti-
"zaciones en períodos mensuales y al mismo tiempo compro-
"metersse a pagarlo sólo hasta el vencimiento consignado -
"en el pagaré. No existe en autos constancia alguna de --
"que las partes hubieron pactado con motivo del préstamo
"de que se habla, que opere algún otro sistema de venci-

"miento de las citadas amortizaciones, que hiciere exigible el documento hasta la fecha señalada en su texto, de suerte que debe estimarse que, a falta de pacto-expreso sobre el particular, es de aplicarse el supuesto previsto por el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que la letra de cambio que fija vencimientos sucesivos se entenderá siempre pagadera a la vista por la totalidad de la suma que exprese, siendo dicha disposición aplicable al caso del pagaré por remisión del artículo 174 de dicho Ordenamiento Legal. Cabe comentar que las probanzas aportadas por los excepcionantes no indican que se hubiera pactado alguna otra consición que modificara los extremos que aparecen en el citado pagaré, pues la testimonial ofrecida por aquellos confirma la opinión de que la voluntad del contratante era señalar un plazo de pago de la obligación, en prestaciones periódicas y sucesivas, de suerte que para una fecha determinada quedara cubierto el documento. Por lo anterior se concluye que los demandados no justificaron la excepción dilatoria de falta de vencimiento del plazo, y por lo mismo, que debe declararse la procedencia de la acción ejecutiva instaurada en su contra, por el monto que consigne el título de crédito base de la acción mencionada, sin perjuicio de las aplicaciones que se han venido haciendo y constan en autos, por abonos al propio documento, las que deberán ser motivo de la incidencia respectiva en ejecución de ésta sentencia.

"III.- Estando el caso dentro de lo previsto por el artículo 1084 del Código de Comercio son a cargo de los demandados los gastos y costas del juicio.

QUINTO.- El primer concepto de violación, es fundado. La parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil en el primero de los agravios expresados en la apelación alegó, que el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo es aplicable cuando se trata de varios pagarés con vencimientos sucesivos y en casos como el presente, en que se trata de un sólo pagaré, en el que se estipuló, que el pago se realizaría en abonos. Tal punto de vista, no es correcto, pues la última parte del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a las letras de cambio (pagarés, de acuerdo con el artículo 174) únicas, cuyo pago se haya señalado en amortizaciones, y no aquellas que, siendo varias, en su texto -

se indican vencimientos escalonados. Criterio que han seguido, entre otros autores, los siguientes: El Doctor -- Joaquín Rodríguez y Rodríguez en su obra titulada "Derecho Mercantil" Segunda Edición, Primer Tomo, página 303 dice, en relación con la letra de cambio;..." las letras con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que se expresa. Esto se refiere a la letra que en su texto tiene indicados vencimientos sucesivos, sean parciales o no los vencimientos únicos están temporalmente escalonados, manteniendo entre sí las letras un cierto vínculo extracambiarío, como lo es el de numeración correlativa de los documentos." El licenciado Felipe de J. Tena, en su obra "Derecho Mercantil Mexicano", Segundo Tomo, páginas 282 y 283, refiriéndose también a la letra de cambio dice:..." El mismo artículo 79 declara también ineficaces los vencimientos sucesivos, para lo cual tuvo en cuenta que son incompatibles, como dice Vicante, con la necesidad de disponer del título para el ejercicio de la acción cambiaria, pues si se omitiere el pago del primer plazo, ¿cómo podría utilizarse simultáneamente el título para el ejercicio de la acción de regreso para responder del crédito restante?". Y en relación con el pagaré en la página 372, expone: "bien contadas son así en lo económico como en lo jurídico las diferencias que separan el pagaré de la letra de cambio. Ambos ostentan el mismo grado con virtud idéntica, los atributos de la abstracción, de la autonomía, de la literalidad, de la legitimación: los dos se encuentran sometidos a la misma Ley de Circulación, resumida en el endoso del pagaré debe contener los requisitos formales de la letra de cambio, con excepción de aquellos pocos que son incompatibles con la estructura del primero...". En virtud de lo antes asentado, la Autoridad responsable debió estudiar el primer agravio sometido a su consideración, adjuntándose a él en lo expuesto, y declararlo improcedente, pero si no lo hizo así, sino que incurriendo en incongruencia se ocupó de la cuestión no sometida a su conocimiento, o sea, la de que aun cuando en el texto del pagaré base de la acción se expresó, que se amortizaría en mensualidades de ochocientos ochenta y siete pesos setenta y seis centavos, tal circunstancia no varía la naturaleza del documento, toda vez que se estipuló el día cierto en que debe quedar totalmente cubierto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1953 y 1954 del Código Civil, y como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1958 del propio Ordenamiento, el plazo se presume --

"establecido en favor del acreedor o de las dos partes, y "por lo tanto en caso como el presente, el deudor puede -- "liberarse de la obligación, mediante pagos parciales, -- "pues de lo contrario no habría fijado el vencimiento to- "tal, sólo los vencimientos sucesivos en los términos del "artículo 79 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédi- "to.

SEXTO.- Los conceptos de violación segundo y tercero, no ameritan ser estudiados, porque en ellos se ataca la consideración en que la Autoridad responsable se fundó para declarar procedente el agravio primero, consideración que en atención a lo asentado en el considerando, no debe subsistir, por referirse a una cuestión que no fué planteada en los agravios.

SEPTIMO.- El cuarto concepto de violación, es fundado. De la demanda del juicio ejecutivo mercantil, se desprende, sin lugar a dudas que el actor fundó su acción en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aplicable a los pagarés, en los términos del artículo 174 del mismo Ordenamiento, aduciendo no que los demandados hubieren incurrido en mora, en el pago de las amortizaciones mensuales, sino que el documento base de la acción, estaba comprendido en la última parte del primero de dichos artículos, puesto, que habiéndose estipulado -- vencimientos sucesivos respecto de cada amortización, era pagadero a la vista. Así el a que circunscribiéndose a -- los límites de la litis correctamente no se ocupó de lo alegado por los demandados, en su contestación, sobre que no habían incurrido en mora en los pagos de las amortizaciones mensuales pactadas lo cual, de estimarse como una excepción, habría sido incongruente, por ser una defensa ajena al fundamento de la acción ejercitada. Luego entonces, la Autoridad responsable violó el artículo 1327 del Código de Comercio, al asentar, que el inferior, indebidamente no se había ocupado de la excepción opuesta por los demandados, consistente en que no habían incurrido en mora, y por lo tanto, no podría aducirse, que se trataba de un vencimiento anticipado; y dicha autoridad tampoco obró correctamente, al proceder al estudio de esa cuestión que según lo asentado con anterioridad, no había sido materia

de la litis. El anterior razonamiento jurídico fué sus-
tento por ésta Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria
pronunciada en el D. 614/64. Quejoso Salvador Villela Gó-
mez. Resuelto el catorce de Julio de mil novecientos se-
senta y cinco, y ahora reitera íntegramente.

De lo anterior, se concluye, que la sentencia reclamada -
es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales,
por haber infringido las disposiciones de la Ley Orgánica
invocadas, en los términos indicados, y debe concederse -
el amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispu-
esto por los artículos 103 fracción I, 107 fracción I, --
II, III y V, de la Constitución Política, 45, 78, 158, --
167, 179, 186 y 190 de la Ley Orgánica de los artículos -
103 y 107 de la propia Constitución y 26 fracción III, de
la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se -
resuelve: La justicia de la Unión ampara y protege al Li-
cenciado Salvador Villela Gómez, representado en su jui-
cio de garantías por su endosatario en procuración, Licen-
ciado Humberto Romero Fariás, contra el acto reclamado de
la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Dis-
trito y Territorios Federales, consistentes en la senten-
cia definitiva de fecha 12 de mayo de mil novecientos se-
senta y cuatro, pronunciada en el toca al juicio ejecu-
tivo mercantil seguido por dicho quejoso, en contra de José
Montaño Nuñez y María Teresa Castrejón de Montaño.

Notifíquese; publíquese; remítase testimonio de ésta reso-
lución a la autoridad responsable, devuélvase los autos -
originales que envió y en su oportunidad archívese el ex-
pediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de --
Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos. Fué
relator el Señor Ministro Ramírez Vázquez. Firman los ciu-
dadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala
con el Secretario de Acuerdos de la misma que autoriza y
dá fé.- José Castro Estrada.- Marina Ramírez Vázquez.- Ra-
fael Rojina Villegas.- Enrique Martínez Ulloa.- Mariano -
Azuela.- Angel Morales Moreno; Secretario.

C R I T I C A :

Como se puede apreciar la falta de una legislación concreta en torno al pagaré con vencimientos sucesivos, provoca incertidumbres, incluso entre los mismos juzgadores. El pagaré objeto de la litis, es un pagaré con vencimientos mixtos, es decir que por un lado se fijan -- vencimientos sucesivos (120 amortizaciones mensuales), y por otro lado una fecha única (primero de junio de mil novecientos sesenta y nueve).

1.- La sentencia de primera instancia, y en la del amparo, el juzgador consideró que se trataba de un pagaré con vencimientos sucesivos, por lo tanto la acción -- intentada era procedente, pero omitieron considerar que -- dentro del mismo había un vencimiento único y final, por lo que al examinamos la parte final del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos damos cuenta de que éste documento tiene un vencimiento a la vista y no por contener vencimientos sucesivos, sino -- porque tiene un tipo de vencimiento distinto a los cuatro que señala la Ley, y por lo tanto es pagadero a la vista, es decir, el vencimiento consignado es mixto, pues por un lado contiene el vencimiento en amortizaciones, y por otro el vencimiento único, por lo que el razonamiento adecuado en éstas sentencias debió haber sido en el sentido de que éste vencimiento es distinto a lo expresado por el artículo 79, en su primera parte, y que por lo mismo el -- documento debió haberse entendido pagadero a la vista.

2.- La sentencia de segunda instancia es errónea y muestra claramente la obscuridad que ha proyectado nuestro legislador al no regular debidamente la figura a que nos hemos venido refiriendo por las siguientes razones:

a).- El juzgador consideró que se trataba de un vencimiento único, y que las amortizaciones periódicas no

son vencimientos sucesivos, sino pagos parciales potestativos, o sea, que hay una distinción inútil, pues obviamente los vencimientos sucesivos son como indebidamente les llama el juzgador, pagos parciales de una suma total' o de la suma total consignada en el pagaré, por lo que no debe hacerse la distinción que a todas luces resulta inoperante.

b).- Otro de sus razonamientos, es que al establecer pagos parciales dentro de una cambial la hacen nula, sin embargo como expresamos en el inciso anterior, -- los vencimientos sucesivos no vienen a ser otra cosa que' abonos, " pagos parciales " de la suma total consignada - en el pagaré.

c).- El juzgador consideró que no tratándose de un pagaré con vencimientos sucesivos, el demandante debió haber fundado su acción en la mora del deudor, y no en un vencimiento anticipado por tratarse de un documento a la' vista. Lo anterior refleja la absoluta falta de comprensión, sobre éste problema por parte del juzgador, ya que' antes había dicho que los pagos en abonos eran potestativos y siendo así no hay forma en que el demandado pueda - incurrir en mora antes del vencimiento final del documento.

De todo lo anterior podemos concluir que tanto' los litigantes como los jueces se encuentran en una situación difícil ante la obscuridad de la Ley en torno a la cláusula de vencimientos sucesivos dentro del pagaré, --- pues se confunde pagos parciales con vencimientos sucesivos y se ubican dentro de los documentos con vencimientos distintos a los enumerados por el artículo 79 tantas veces mencionado, y no se considera a éstos documentos pagaderos a la vista.

Finalmente es acertada la sentencia de amparo - al establecer una interpretación correcta de la parte final del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que se refiere a letras de cambio y pagarés únicos, cuyo pago se haya señalado en amortizaciones, y no a la que siendo varios, su texto indica vencimientos escalonados.

C O N C L U S I O N E S

1a.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 79 determina que los pagarés con vencimientos sucesivos se entenderán a la vista, en cuanto que se consideró a éste tipo de vencimientos incompatibles con el sentido de circulación del título y con el ejercicio de la acción cambiaria inherente al mismo.

2a.- El uso del pagaré con vencimientos sucesivos de acuerdo a la legislación actual conduce a consecuencias negativas, tanto para el suscriptor como para el tenedor, mismas que deben ser eliminadas.

3a.- El ejercicio de la banca y el comercio requieren del uso del pagaré con vencimientos sucesivos.

4a.- Debe de reformarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para reconocer el uso bancario y mercantil de los pagarés con vencimientos sucesivos y reglamentar sus efectos, en los términos propuestos en el capítulo V.

5a.- El artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dice:

“ Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada:

I.- A la vista.

II.- A cierto tiempo vista.

III.- A cierto tiempo fecha.

IV.- A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siem-

pre pagaderas a la vista por la cantidad total de la suma que expresen. También se considerarán pagaderas a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento ".

Ahora bien, en base a los razonamientos planteados en el presente trabajo, propongo que el artículo en comento sea modificado por nuestros legisladores en los siguientes términos:

" Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada:

I.- A la vista;

II.- A cierto tiempo vista;

III.- A cierto tiempo fecha;

IV.- a día fijo; y

V.- Convencimientos sucesivos; aplicable sólo al pagaré.

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos (la fracción V sólo es aplicable al pagaré), se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerarán pagaderas a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento. -- Los pagarés con vencimientos sucesivos se regirán por los artículos 79 bis1, 79 bis2, 79 bis3, así como por el capítulo III de este mismo Título.

Artículo 79 bis1.- El tenedor no puede rechazar el pago correspondiente a un vencimiento sucesivo; pero deberá conservar el pagaré en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en él la cantidad recibida y dando por separado el recibo correspondiente.

Artículo 79 bis2.- El tenedor de un pagaré con vencimientos sucesivos, sólo podrá ejercitar la acción cambiaria por el monto total, cuando el deudor incurra en mora de uno o más de los abonos a sus respectivos vencimientos.

Artículo 79 bis).- El término para la prescripción de la acción cambiaría se inicia al vencimiento del último abono estipulado en el pagaré con vencimientos sucesivos."

B I B L I O G R A F I A

- (1) Rocco Alfredo.- Principios de Derecho Mercantil, parte general, Traducción de la Revista de Derecho Privado Madrid librería General de Victoriano Suárez. Preciosos No. 48, página 10.
- (2) Garríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil I. Tomo I. Porrúa 1977, página 121 y siguientes.
- (3) Blanco Constans Francisco.- Estudios Elementales de Derecho Mercantil. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II Madrid. Hijos de Reus. -- Editores 1911, páginas -- 223 a 227.
- (4) Febrero Mexicano.- Tomo IV. Páginas 156 y siguientes.
- (5) Antecedentes y Características de la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito en Materia de Letras de Cambio. Eleonor Carreón Maytorena. 1949 Tesis U.N.A.M., página 87 y siguientes.
- (6) Mantilla Molina Roberto L.- Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa, - 1977, página 113 y siguientes.
- (7) Pallares Eduardo.- Títulos de Crédito en General, Ediciones Botas 1952. Página 186.

- (8) Vivante Cesar.- Tratado de Derecho Mercantil, 5a. Edición 1929, número 1072, página 246.
- (9) Vidari.- Corso de Diritto Commerciale. Utisco Editore Milano 1906. No. 6535.
- (10) Vittorio Angeloni.- La cambiale e el vaglia cambio -- Rio se condo la Lega Uniformo di Ginebra. Roma 1934-XII, página - 233. No. 109.
- (11) Thaller.- Traité Elementaire de Droit Commercial. Edición 1925, 6a. parte, No. 1353.
- (12) Supino David.- Bolafio.- Rocco.- Vivante.- Derecho - Comercial.- Tomo 8. David Supino Jorge de Semo. Buenos Aires 1950.No.292.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I.- Los usos comerciales como fuente del Derecho Mercantil.	1
a).- Formación del Derecho Mercantil en la Edad Media.	1
b).- Los usos comerciales.	3
CAPITULO II.- La letra de cambio como antecedente del pagaré	6
CAPITULO III.- Origen histórico del pagaré.	11
CAPITULO IV.- El pagaré con vencimientos sucesivos	14
a).- Ratio Legis	14
b).- Sus críticas en la doctrina	15
CAPITULO V.- a).- Uso bancario y mercantil de pagarés con vencimientos sucesivos	22
b).- Problemas que presenta el pagaré con vencimientos sucesivos en nuestro derecho.	22
c).- Sugestiones de modificación a nuestra Ley	23
CAPITULO VI.- Derecho comparado.	26
a).- Países de origen Sajón.	26
b).- Países de origen Latino	28
c).- Convenios internacionales	32
CAPITULO VII.- El pagaré con vencimientos sucesivos en la práctica de nuestros tribunales.	36
a).- Tesis de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación	36
b).- Crítica	46
Conclusiones	48
Bibliografía	51